

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Montes, señora Von Baer y señores Bianchi, Quinteros y Zaldívar, que modifica diversos cuerpos legales, con el objetivo de simplificar el procedimiento de calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República; en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias y en la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales.

Considerando.

1.- Que las Juntas de Vecinos se originaron en los cerros de Valparaíso, a comienzos del siglo XX, tras la efervescencia de las movilizaciones obreras de esos años. Ya con anterioridad había surgido incipientes formas de agrupación de pobladores.

Constituyeron una organización social, destinada a promover intereses comunes vinculados especialmente al mejoramiento de barrios y a la generación de programas de vivienda social.

2.- Que durante el Gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva se institucionalizó su organización y funcionamiento, a través de la dictación de la Ley 16.880.

Dicha normativa se enmarcó en una serie de iniciativas impulsadas por dicha administración en el ámbito de la promoción popular, que vinieron a recoger y estimular un importante movimiento social existente en el país.

3.- Que se puso freno a este ascenso de la comunidad organizada. Se intervinieron las Juntas de Vecinos y otras entidades sociales. Se detuvo y persiguió a sus dirigentes y se nombraron autoridades designadas.

Asimismo, se impulsaron políticas tendientes a desfavorecer las acciones colectivas y promover, en su lugar, soluciones individuales a los problemas públicos.

4.- Que la reinstalación de la democracia fue precedida por un movimiento social a favor de la recuperación del tejido social.

Fue así como incluso antes de 1990 se comenzó a democratizar las Juntas de Vecinos. Otro tanto ocurría en sindicatos y agrupaciones estudiantiles y gremiales.

En 1995 se dictó la ley 19.418 que repuso la elección democrática de sus dirigentes y estableció normas básicas para su creación y funcionamiento.

Sin embargo, el texto sufriría un grave revés al cuestionarse la constitucionalidad de las disposiciones que permitían constituir sólo una Junta de Vecinos por Unidad Vecinal y una Unión Comunal por comuna.

5.- Que lo anterior, unido a sus reducidas atribuciones, a programas de gobierno que no privilegian la asociatividad y al marcado individualismo de la sociedad chilena actual, ha impedido que las Juntas de Vecinos recuperen la fuerza y relevancia de las décadas finales del siglo pasado.

6.- Que explica también este diagnóstico, las normas vigentes, que dificultan el funcionamiento regular de estas organizaciones al imponerles trámites y dilaciones innecesarias.

En efecto, el numeral 1° del artículo 10° de la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales entrega a éstos la atribución de "Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales."

Sus incisos segundo y tercero agregan que: "Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior."

7.- Que el artículo 35 de la ley 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, sustituyó, en el número 1° del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil". Con ello, dichos tribunales ampliaron significativamente el universo de elecciones de los grupos intermedios que deben calificar.

Atendido el procedimiento ante dichos órganos, esto impone un mecanismo largo y engorroso que entraba el funcionamiento de las Juntas de Vecinos y genera obstáculos excesivos a sus dirigentes. El proceso de calificación puede tardar entre un mes y más de tres en algunos casos.

A ello se agrega que obtenida la calificación, los municipios retardan su incorporación en el registro.

8.- Que la Cámara de Diputados tramitó hace unos meses una moción con una finalidad similar, el Boletín 10.234-06, que modifica la ley N°18.593, de los

Tribunales Electorales Regionales, para eliminar una facultad de éstos referida a la calificación de elecciones de grupos intermedios. Sin embargo, ésta fue rechazada.

Entre los argumentos esgrimidos por los parlamentarios detractores se señaló la insuficiencia del debate realizado y, en lo sustantivo, la necesidad de conciliar de mejor forma la expedición del trámite con la formalización de las organizaciones y la certeza jurídica, lo que entendemos subsanado en esta iniciativa.

9.- Que creemos que es muy relevante recuperar el sentido colectivo en nuestra sociedad y promover la organización de los ciudadanos, particularmente en el ámbito vecinal.

Por ello, sin perjuicio de la necesidad de otras enmiendas como las contenidas en el Boletín 8699-06 que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer las funciones y representatividad de las Juntas de Vecinos y de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, estimamos urgente e indispensable promover una reforma legal que apunte a agilizar la calificación de las elecciones vecinales y comunitarias.

Nos parece indispensable hacer primar los principios de autonomía de los cuerpos intermedios y la buena fe. En consecuencia, en lugar de presumir la irregularidad y por tanto obligar a la calificación de todas las elecciones, debe suponerse la corrección de éstas, salvo en cuanto existan impugnaciones.

De este modo, a nuestro juicio, las nuevas directivas deben ser incorporadas en el registro municipal en forma inmediata con la sola constancia de la propia organización, una vez transcurridos quince días de la elección, equivalentes al plazo para efectuar reclamaciones, cuando no hubiera impugnaciones.

En caso de existir cuestionamientos al proceso, deberá esperarse el resultado. Si el TER valida las elecciones, se obliga al Secretario Municipal a actualizar en forma inmediata el registro de Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias y sus dirigentes, con el solo mérito de la notificación del Tribunal. Si éste anula los comicios no procederá inscripción alguna.

Con el fin de lograr una rápida comunicación de las impugnaciones y las resoluciones que recaen sobre ellas, se incorporan, además, notificaciones obligatorias mediante formato electrónico entre el Tribunal Electoral Regional y los municipios.

Por lo anterior, los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese la ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales del siguiente modo:

1.- Incorpórese la siguiente parte final al inciso primero del numeral 1º del artículo 10º:

"Lo anterior no se aplicará respecto de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente transcurridos quince días desde su celebración cuando no se presenten reclamaciones en su contra."

2.- Agréguese el siguiente inciso segundo al numeral 2° del artículo 10°:

"Tratándose de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley 19.418, el Tribunal deberá notificar en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo, comunicándole la presentación de una reclamación."

3.- Incorpórese el siguiente artículo 26 bis:

Artículo 26° bis.- En el caso de reclamaciones referidas a la elección de directorios de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418; el fallo del tribunal, las resoluciones que recaigan en los recursos referidos en el artículo precedente o la circunstancia de no haberse presentado estos recursos o ejercido la facultad de revisión y encontrarse vencido el plazo para hacerlo, serán notificados en forma electrónica al Secretario Municipal respectivo.

Artículo 2°.- Modifíquese la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias del siguiente modo:

1.- Agréguese la siguiente parte final al inciso segundo del artículo 6°:

"La información señalada precedentemente deberá registrarse en forma inmediata transcurridos quince días de realizada una elección, cuyo resultado haya sido informado por escrito por la respectiva organización. También deberá procederse al registro inmediato cuando se notifique, por vía electrónica, la resolución definitiva del Tribunal Electoral Regional que rechace una reclamación."

2.- Intercálese el siguiente inciso tercero al artículo 6°, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

En caso que el Tribunal Electoral Regional informe la existencia de una reclamación no procederá el citado registro hasta que se notifique la sentencia que la rechace. No procederá inscripción alguna de una directiva cuya elección haya sido declarada inválida por el Tribunal."

3.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 25°:

"Las elecciones de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la Ley 19.418 se entenderán aprobadas sin requerir calificación del Tribunal Electoral Regional, cuando no se presenten reclamaciones en su contra."